

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 601/2013

**CONSTRUCTORA VAJE, S.A. DE C.V.
VS
MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO**

RESOLUCIÓN No. 115.5.3138

“2014, Año de Octavio Paz”.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el treinta y uno de octubre de dos mil trece (fojas 1 a 6), el [REDACTED], en representación de la empresa **CONSTRUCTORA VAJE, S.A. DE C.V.** promovió instancia de inconformidad contra actos del **MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO**, derivados de la Licitación Pública Nacional No. **LO-811020996-N20-2013**, convocada para la **“CONSTRUCCIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO EN LA COMUNIDAD DE LOZA DE LOS PADRES”**.

SEGUNDO. Mediante proveído número 115.5.2689 de cinco de noviembre de dos mil trece (fojas 74 a 76), se tuvo por presentado al accionante promoviendo la inconformidad de referencia, por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que indicó en su escrito inicial.

Igualmente, a efecto de que surtiera la legal competencia de esta Dirección General, se requirió a la convocante rindiera los informes previo y circunstanciado de hechos en el que acompañara la documentación relativa a la licitación controvertida e informara, entre otras cuestiones, el monto económico autorizado, el estado actual del procedimiento de licitación y los datos generales del mismo.

TERCERO. Mediante acuerdo número 115.5.2690 de ocho de noviembre de dos mil trece (fojas 78 a 80), esta autoridad administrativa determinó negar la suspensión provisional

solicitada por la empresa inconforme, en virtud que no se colmaron los requisitos establecidos en el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para considerarla procedente.

CUARTO. Por acuerdo 115.5.2893 de veinte de noviembre de dos mil trece (foja 89), se ordenó nuevamente la notificación del proveído 115.5.2689, en virtud que el servicio de mensajería Estafeta devolvió el mismo por “D02 FALTA DE DATOS O DOMICILIO INCORRECTO”.

QUINTO. Mediante proveído 115.5.3278 de diecinueve de diciembre de dos mil trece (fojas 92 a 95), se requirió por segunda ocasión al **MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO**, a efecto que rindiera los informes previo y circunstanciado, así como para que aportara la documentación que le fue solicitada mediante proveído 115.5.2689 de cinco de noviembre de dos mil trece.

SEXTO. A través del oficio número D.G.O.P./D.E.E./0917/13 recibido en esta Dirección General el veintitrés de diciembre de dos mil trece (fojas 97 a 99), la convocante **MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO**, a través del Director de Evaluación Económica de la Dirección General de Obra Pública, rindió informe previo en el cual señaló que los recursos económicos autorizados para la licitación impugnada son de **origen federal** de acuerdo a lo previsto en el Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013, precisando el monto autorizado y ejecutado, el estado que guardaba el procedimiento y los datos generales del licitante adjudicado, siendo la empresa **CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA HER BEC, S.A. DE C.V.**; asimismo, acompañó en copia simple y un CD la documentación vinculada con el procedimiento licitatorio de mérito.

SÉPTIMO. Por acuerdo 115.5.109 de nueve de enero de dos mil catorce (fojas 104 a 106), se tuvo por rendido el informe previo, por admitida a trámite la inconformidad que en el presente se resuelve. Por otro lado, con copia del escrito de impugnación y sus anexos, se ordenó correr traslado a la empresa adjudicada **CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA**

HER BEC, S.A. DE C.V. para que manifestara lo que a su interés conviniera en su carácter de tercero interesado.

OCTAVO. Mediante acuerdo número 115.5.110 de diez de enero de dos mil catorce (fojas 107 a 112), esta autoridad administrativa determinó negar la suspensión definitiva solicitada por la empresa inconforme, en virtud que no se colmaron los requisitos establecidos en el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para considerarla procedente

NOVENO. Mediante oficio número DGOP/DEE/018/14 recibido en esta unidad administrativa el veinte de enero de dos mil catorce (fojas 119 a 121), el **Director de Evaluación Económica de la Dirección General de Obra Pública del MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO**, rindió informe circunstanciado de hechos; razón por la cual, a través del proveído número 115.5.265 de veintiuno de enero de dos mil catorce (foja 125) se tuvo por rendido el informe circunstanciado de hechos y con el mismo, así como con las copias y el CD recibidos el veintitrés de diciembre de dos mil trece, se dio vista al inconforme para que, de encontrar hechos novedosos, ampliara sus motivos de inconformidad, derecho que no ejerció.

DÉCIMO. Mediante escrito recibido en esta Dirección General el treinta y uno de enero de dos mil catorce (foja 126), el accionante **CONSTRUCTORA VAJE, S.A. DE C.V.** designó apoderado legal, revocó domicilio para oír y recibir notificaciones y señaló correo electrónico para dichos efectos, comprometiéndose a acusar las notificaciones que por dicho medio le fueran enviadas, asimismo, por diverso escrito recibido el mismo día, la accionante solicitó, a su costa, copias certificadas del expediente en que se actúa.

DÉCIMO PRIMERO. A través del acuerdo número 115.5.446 de cinco de febrero de dos mil catorce (fojas 129 y 130), se tuvo por presentada a la empresa accionante **CONSTRUCTORA VAJE, S.A. DE C.V.**, designando apoderado legal, asimismo se tuvo por revocado el domicilio que señaló en su escrito inicial a efecto de oír y recibir

notificaciones y por señalada la dirección de correo electrónico que precisó para los mismos efectos.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.475 de seis de febrero de dos mil catorce (fojas 131 y 132), toda vez que el diverso proveído número 115.5.109 se encontraba pendiente de notificarse a la empresa **CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA HER BEC, S.A. DE C.V.** en su carácter de tercero interesada, se regularizó el procedimiento y tomando en consideración que el domicilio de dicha empresa se encontraba fuera del lugar donde se ubica esta unidad administrativa, se solicitó al Titular del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades en el IMSS, Guanajuato para que coadyuvara con esta Dirección General en la práctica de la notificación del señalado proveído, girándose al efecto el oficio DGCSCP/312/080/2014 (fojas 133 a 135).

DÉCIMO TERCERO. Por oficio número 00641/30.102/0211/2014 recibido en esta Dirección General el veinte de febrero de dos mil catorce (fojas 138), el Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, envió a esta unidad administrativa, entre otros, la notificación realizada a la empresa **CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA HER BEC, S.A. DE C.V.** el catorce de febrero de la presente anualidad (foja 139).

DÉCIMO CUARTO. Mediante acuerdo número 115.5.671 de veintiséis de febrero de dos mil catorce (fojas 150 y 151), se tuvieron por notificados los proveídos números 115.5.109 y 115.5.475 de nueve de enero y seis de febrero de dos mil catorce respectivamente, a la empresa **CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA HER BEC, S.A. DE C.V.**, y se certificó que el plazo de seis días hábiles que se concedió a la misma para desahogar su derecho de audiencia, transcurrió del diecisiete al veinticuatro de febrero de dos mil catorce.

DÉCIMO QUINTO. Por acuerdo número 115.5.672 de veintisiete de febrero de dos mil catorce (fojas 152 y 153), se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la empresa inconforme **CONSTRUCTORA VAJE, S.A. DE C.V.** y por la convocante **MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO**, asimismo por lo que hace a la empresa tercero interesada **CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA HER BER, S.A. DE C.V.**, se tuvo que

no desahogó su derecho de audiencia ni presentó prueba de su parte, por lo que al no haber señalado domicilio dentro del lugar de residencia de esta Dirección General, con fundamento en el artículo 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se ordenó practicar por rotulón a dicha empresa aquellas notificaciones que tengan carácter de personales.

Asimismo, se otorgó al inconforme y a la empresa tercero interesada un término de tres días hábiles para que formularan los alegatos correspondientes, sin que fuera ejercido este derecho por ninguna de las partes.

DÉCIMO SEXTO. Mediante proveído número 115.5.1702 de veintitrés de junio de dos mil catorce (fojas 154 y 155), se requirió a la convocante a efecto que remitiera a esta unidad administrativa la documentación vinculada con el concurso de mérito en copia certificada o debidamente autorizada, toda vez que al rendir su informe previó remitió en copia simple a esta Dirección General la misma documentación que le fue solicitada mediante proveído 115.5.2689 de cinco de noviembre de dos mil trece.

DÉCIMO SÉPTIMO. Por oficio **D.G.O.P./D.E.E./0481/14** recibido en esta Dirección General el siete de julio de dos mil catorce (foja 160), la convocante remitió la documentación referida en el punto que antecede, misma que se tuvo por presentada mediante acuerdo 115.5.1930 de diez de julio de dos mil catorce (fojas 163 y 164).

DÉCIMO OCTAVO. No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, se cerró instrucción y se turnaron los autos para dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley

Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI, primer párrafo y 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el SEGUNDO transitorio del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal” publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el presente en virtud que los recursos asignados a la licitación impugnada son de origen federal, de acuerdo a lo previsto en el *Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013*, como lo manifestó la convocante en su informe previo recibido en esta Dirección General el veintitrés de diciembre de dos mil trece (fojas 97 a 99).

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El accionante en su escrito de impugnación a foja 1, punto IV, manifiesta interponer el recurso que nos ocupa, en contra del acto del **fallo** de veinticinco de octubre de dos mil trece, emitido en la Licitación Pública Nacional **No. LO-811020996-N20-2013**; sin embargo, de la lectura integral de su escrito inicial se observa que además de las manifestaciones que realiza en contra del fallo referido, hace valer agravio en contra de la **convocatoria** del concurso de mérito (foja 3).

Al respecto, el artículo 83, fracciones I y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos los que impugna el accionante, condicionando la procedencia de la inconformidad a que, para el caso de convocatoria, haya manifestado su

interés en participar, y para el caso del fallo haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) El inconforme **CONSTRUCTORA VAJE, S.A. DE C.V.** presentó oferta para el procedimiento concursal de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de **dieciséis de octubre de dos mil trece** (agregada a la documentación que remitió la convocante mediante oficio **D.G.O.P./D.E.E./0481/14**), con lo cual se observa igualmente su interés en participar en la licitación de mérito.

- b) El accionante formula agravios en contra de la convocatoria y el fallo, que obran agregados a la documentación que remitió la convocante mediante oficio **D.G.O.P./D.E.E./0481/14**.

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracciones I y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, siendo procedente la vía intentada, quedando la misma sujeta a que se haya interpuesto dentro del término concedido en las referidas fracciones.

TERCERO. Oportunidad. Cabe señalar que el inconforme en su escrito inicial refiere interponer la instancia que nos ocupa en contra del fallo (foja 1), sin embargo, como se mencionó con antelación, realizó manifestaciones contravirtiendo la **convocatoria** del concurso de mérito (foja 3).

En ese sentido, el plazo para interponer inconformidad en contra de la convocatoria, así como en contra del fallo, se encuentra regulado en las fracciones I y III del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que a la letra señalan:

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 35 de esta Ley, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;***

II...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien **hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo,** o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;*

[...]”

Ahora bien, de conformidad con la fracción I del referido artículo 83 de la Ley de la materia, la **inconformidad en contra de convocatoria,** en conjunto con la que se promueva contra la junta de aclaraciones, solamente podrá ser presentada por quien haya manifestado interés en participar en el procedimiento respectivo, dentro de los **seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.**

En ese orden de ideas, la empresa inconforme en su escrito inicial de impugnación, expresa:

- Que dentro de la convocatoria y en su capítulo de Disposiciones Generales, cláusula Primera, punto 1, la convocante estableció “*declaración anual 2012 con los que se verificará que el capital de trabajo del licitante cubra el financiamiento de los trabajos a realizar en los dos primeros meses de ejecución de los trabajos, de acuerdo a las cantidades y plazos considerados en su análisis financiero presentado que el licitante tenga capacidad para pagar sus obligaciones el grado en que el licitante depende del*

endeudamiento y la rentabilidad de la empresa”, pero no estableció un mecanismo inequívoco y cuantitativo para establecer montos de gasto por concepto de ejecución de obra paso a paso de los dos primeros meses.

Bajo esa tesis, la inconformidad al observar diversos puntos de convocatoria que consideró irregulares, debió inconformarse en el plazo de los seis días que establece la fracción I, del artículo 83 de la Ley de la materia, lo que no ocurrió en la especie.

En efecto, si la única junta de aclaraciones tuvo verificativo el **ocho de octubre de dos mil trece**, es innegable que el término de **seis días hábiles** para **inconformarse en contra de la convocatoria**, transcurrió del **nueve al dieciséis de octubre de dos mil trece**, sin contar los días **doce y trece del mismo mes y año** por ser inhábiles, por lo que al haberse presentado la inconformidad en contra de la convocatoria ante esta Dirección General hasta el **treinta y uno de octubre de dos mil trece**, como consta en el sello de recepción que se tiene a la vista a foja 0001 del expediente en que se actúa, es evidente que la accionante *consintió tácitamente* los términos y condiciones de participación del concurso de mérito, por no haberse inconformado en tiempo y forma en contra de la convocatoria dentro del término legal establecido para tal efecto, por lo que las manifestaciones expresadas en contra del señalado acto, resultan **extemporáneas**, y por tanto **improcedentes** de conformidad con el artículo 85, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, del tenor literal siguiente:

“Artículo 85. La instancia de inconformidad es improcedente:

[...]

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;

[...]”

Al respecto, sirve tomar en consideración la Tesis Jurisprudencial No. 61, que por analogía resulta de aplicación al presente:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”¹

Ahora bien, por lo que se refiere a los agravios que hace valer en contra del **fallo** de veinticinco de octubre de dos mil trece, el plazo para interponer inconformidad en su contra se encuentra regulado en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual es de **seis días hábiles** siguientes a la celebración del fallo; por tanto, si dicho acto se emitió el **veinticinco de octubre de dos mil trece**, el término para inconformarse transcurrió del **veintiocho de octubre al cuatro de noviembre de dos mil trece**, sin contar los días **veintiséis y veintisiete de octubre y dos y tres de noviembre de la misma anualidad** por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **treinta y uno de octubre de dos mil trece**, como se observa del sello de recibido de esta Dirección General que obra en el escrito de inconformidad (foja 001), es evidente que la impugnación que se atiende, por lo que hace a los agravios en contra del fallo, se promovió de manera oportuna.

CUARTO. Personalidad. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud que de autos se desprende que el promovente acreditó contar con facultades legales suficientes para representar a la empresa **CONSTRUCTORA VAJE, S.A. DE C.V.**, a través de la copia certificada del instrumento notarial número 35,026, volumen CLXXVII, de treinta y uno de enero de dos mil siete (fojas 7 a 27), pasado ante la fe del Notario Público No. 82 de León, Guanajuato, mediante el cual se constituyó la empresa accionante y se nombró como administrador único de la misma con facultades de representación al promovente.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El tres de octubre de dos mil trece, el **MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO,**

¹ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis comunes, pp. 103.

convocó a la Licitación Pública Nacional No. **LO-811020996-N20-2013**, convocada para la **“CONSTRUCCIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO EN LA COMUNIDAD DE LOZA DE LOS PADRES”** (agregada a la documentación que remitió la convocante mediante oficio **D.G.O.P./D.E.E./0481/14**).

2. El ocho de octubre de dos mil trece, tuvo verificativo la junta de aclaraciones del concurso de mérito (agregada a la documentación que remitió la convocante mediante oficio **D.G.O.P./D.E.E./0481/14**).

3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el dieciséis de octubre de dos mil trece (agregado a la documentación que remitió la convocante mediante oficio **D.G.O.P./D.E.E./0481/14**).

4. El veinticinco de octubre de dos mil trece, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida (agregado a la documentación que remitió la convocante mediante oficio **D.G.O.P./D.E.E./0481/14**).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. El accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito inicial (fojas 2 a 4), que no se transcriben por economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”²

No obstante lo anterior, para efectos de un mejor análisis de la inconformidad que nos ocupa, a continuación se sintetizan los motivos de disenso expuestos por la accionante en cuanto a los argumentos planteados en contra del fallo, que se desprenden de las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, sin que ello se traduzca en una violación a los derechos de la accionante, lo anterior se apoya en la siguiente jurisprudencia en materia civil:

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”³*

En su escrito de inconformidad el accionante hace valer, en esencia, los motivos de disenso siguientes:

², Publicada en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Novena Época, Tesis VI. 2º.J/129.

³ Publicada en la página 15 del Semanario Judicial de la Federación número 48, Cuarta Parte, Séptima Época, registro 241958.

- a) Que en relación con la primera causa de desechamiento de su propuesta, consistente en que los contratos de obra realizados por el licitante no coinciden los montos contratados contra los ejercidos de 3 de las obras ejecutadas ante el SAPAL, la convocante pretende ilegal e irresponsablemente confundir una disposición relacionada con la experiencia y capacidad técnica con una circunstancia de montos económicos, que no es el espíritu del punto 7, del apartado Primero de las Disposiciones Generales de Convocatoria, en el que se requirió la relación de obras.
- b) Que la convocante no refiere cuáles son los 3 contratos de obra respecto de los que, no coinciden los montos contratados contra los ejercidos, de aquellos ejecutados ante el SAPAL, esto es, no refiere cuáles obras, contratos, montos no coinciden y fecha.
- c) Que la convocante no funda ni motiva la primera causa de desechamiento pues en el capítulo de causales de descalificación, cláusula Décimo Tercera de convocatoria, se establecieron quince causales; sin embargo, en ninguna se estipula la que invoca la convocante para desestimar su propuesta consistente en que los contratos de obra realizados por el licitante no coinciden los montos contratados contra los ejercidos de 3 de las obras ejecutadas ante el SAPAL.
- d) Que por lo que hace a la segunda causa de desechamiento de la propuesta consistente en que “no cumplió con el capital de trabajo requerido en convocatoria”, en el capítulo de

Disposiciones Generales, cláusula primera, numeral 1, la convocante requirió la declaración anual de 2012 a efecto de verificar: que el capital de trabajo cubra el financiamiento de los trabajos durante los dos primeros meses, que el licitante tenga capacidad para pagar sus obligaciones, el grado en que depende del endeudamiento y la rentabilidad de la empresa; sin embargo, la convocante no estableció en el fallo cuál es la cantidad que no alcanzó a cubrir la inconforme.

- e) En relación con la segunda causa de desechamiento, refiere el inconforme que sí cuenta con el capital económico y equipo para ejecutar la obra, lo que se demostró con la declaración fiscal del ejercicio 2012 y el anexo T-2 en el que realizó una lista de maquinaria y equipo de trabajo.
- f) Que la presentación o no de la declaración fiscal anual de 2012, no altera el monto de la propuesta del inconforme, por lo que no es una razón válida para el desechamiento de su propuesta.
- g) Que de conformidad con el artículo 39, fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la convocante debe mencionar de manera clara y precisa el artículo o artículos de una Ley o Reglamento, así como la parte de convocatoria que no cumplió la inconforme, para estar en condiciones de verificar las violaciones en que incurrió, de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión.
- h) Que la convocante realizó un quebrantamiento al erario al desechar la propuesta del inconforme y adjudicarla a la

empresa tercero interesada cuya propuesta económica fue mayor.

SÉPTIMO. Materia de controversia. El objeto de estudio se ciñe a determinar si la actuación de la convocante al momento de emitir el fallo, se ajustó a la normatividad de la materia.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Inicialmente, esta Dirección General se ocupará del motivo de inconformidad identificado con el inciso **g)** del considerando sexto de la presente resolución, en el cual el inconforme refiere que de conformidad con el artículo 39, fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la convocante debe mencionar de manera clara y precisa el artículo o artículos de una Ley o Reglamento, así como la parte de convocatoria que no cumplió la inconforme, para estar en condiciones de verificar las violaciones en que incurrió, de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, planteamiento que esta autoridad administrativa estima **fundado** en virtud de lo siguiente.

1. ARGUMENTO DEL ACCIONANTE EN EL SENTIDO QUE LA CONVOCANTE DEBE MENCIONAR DE MANERA CLARA Y PRECISA EL ARTÍCULO O ARTÍCULOS DE UNA LEY O REGLAMENTO, ASÍ COMO LA PARTE DE CONVOCATORIA QUE NO SE CUMPLIÓ.

A efecto de abordar el motivo de inconformidad en estudio, es de señalar que el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas establece los requisitos que deberá contener el fallo que se emita en la licitación pública, precisando en su fracción I, que se deberá incluir una relación de licitantes cuyas propuestas se desechen, en la que se indiquen los siguientes aspectos:

1. Las razones legales, técnicas o económicas que sustenten su desechamiento.

2. Los puntos de convocatoria que se incumplan.

Precepto legal que para mayor referencia se cita a continuación:

*“Artículo 39. La convocante emitirá un **fallo**, el cual **deberá contener** lo siguiente:*

*I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, **expresando todas las razones legales, técnicas o económicas** que sustentan tal determinación **e** indicando **los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;***

[...]”

Ahora bien, del fallo impugnado de veinticinco de octubre de dos mil trece (agregado a la documentación remitida mediante oficio **D.G.O.P./D.E.E./0481/14**), específicamente de su apartado **A**), se observa que la convocante estableció una relación de los licitantes cuyas proposiciones se desecharon, encontrándose en el numeral 1 del listado en comento a la empresa inconforme **CONSTRUCTORA VAJE, S.A. DE C.V.**

Respecto de dicha empresa inconforme, la convocante estableció dos causas en las que pretende sustentar el desechamiento de su propuesta, a saber: que no coinciden los montos contratados contra los montos ejercidos de los contratos de 3 de las obras ejecutadas ante el SAPAL; y, no cumple con el capital de trabajo solicitado en convocatoria.

A continuación, se cita en lo que interesa, el fallo impugnado:

A CONTINUACIÓN Y EN APEGO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO Y LEY ANTES MENCIONADA Y COMO RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS SE OBSERVA LO SIGUIENTE:

A) RELACIÓN DE LICITANTES CUYAS PROPOSICIONES DE DESECHARON, EXPRESANDO TODAS LAS RAZONES LEGALES, TÉCNICAS O ECONÓMICAS QUE SUSTENTAN TAL DETERMINACIÓN E INDICANDO LOS PUNTOS DE LA CONVOCATORIA QUE EN CADA CASO SE INCUMPLA;

1 CONSTRUCTORA VAJE, S.A. DE C.V.

- En el anexo T-G contratos de obra realizados por el licitante, no coinciden los montos contratados contra los montos ejercidos de los contratos de 3 de las obras ejecutadas ante Sapal.
- No cumple con el capital de trabajo solicitado en las bases de licitación

De lo anterior, si bien la convocante al momento de emitir el fallo impugnado estableció las razones técnicas o económicas en que apoya el desechamiento de la propuesta de la inconforme, **omitió señalar las razones legales** en que sustentó tal desestimación, esto es los preceptos normativos aplicables al supuesto invocado, así como **los puntos de convocatoria que incumplió** la propuesta de la empresa inconforme **CONSTRUCTORA VAJE, S.A. DE C.V.**, requisitos que debe obligadamente contener el fallo, desatención que se traduce en una violación de la fracción I del artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas que no permite a la empresa accionante tener el debido conocimiento de las causas por las que se desestima su propuesta, dejándola así en estado de indefensión; de ahí lo **fundado** del motivo de disenso en estudio y de la inconformidad que nos ocupa, con fundamento en el artículo 92, fracción V de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

No pasa inadvertido para esta Dirección General, que en la primera hoja del fallo impugnado (agregado a la documentación remitida mediante oficio **D.G.O.P./D.E.E./0481/14**), la convocante antes de ocuparse de los apartados que lo integran, estableció como fundamento de su actuar el artículo 39 de la Ley de la materia, situación que permite corroborar que al momento de desechar alguna propuesta, como lo

fue la de la empresa inconforme **CONSTRUCTORA VAJE, S.A. DE C.V.**, debía indicar los preceptos normativos aplicables y los puntos de convocatoria que incumplió la propuesta correspondiente, situación que como se mencionó no ocurrió en la especie.

Apartado del fallo en comento que, en lo que interesa, se cita a continuación:

“ACTA QUE SE FORMULA PARA EFECTO DE COMPLEMENTAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN EL ART. 39 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA.

[...]

...HACIÉNDOLE SABER A LOS PARTICIPANTES QUE PARA LA FORMULACIÓN DEL FALLO, SE HAN CONSIDERADO NO SOLO LOS MONTOS TOTALES DE LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS, SINO EL ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS MISMAS, DE ACUERDO A LOS FACTORES Y CONDICIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMAS, SUS REFORMAS Y ADICIONES...

[...]

A CONTINUACIÓN, EN APEGO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO Y LEY ANTES MENCIONADA Y COMO RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS SE OBSERVA LO SIGUIENTE...”

En otro orden de ideas, esta instancia revisora estima innecesario pronunciarse en cuanto a los demás argumentos que se identifican con los incisos **a), b), c), d), e), f) y h)** del considerando sexto de la presente resolución, que en esencia consisten en:

- Que en la primera causa de desechamiento de la propuesta de la inconforme, la convocante pretende confundir una disposición relacionada con la experiencia y capacidad técnica con una circunstancia de montos económicos.
- Que la convocante no refiere cuáles son los 3 contratos de obra respecto de los que, no coinciden los montos contratados contra los ejercidos
- Que la convocante no funda ni motiva la primera causa de desechamiento pues en el capítulo de causales de descalificación, cláusula Décimo Tercera de convocatoria, se establecieron quince

causales; sin embargo, en ninguna se estipula la que invoca la convocante para desestimar su propuesta.

- Que por lo que hace a la segunda causa de desechamiento de la propuesta, la convocante no estableció en el fallo cuál es la cantidad que no alcanzó a cubrir la inconforme.
- En relación con la segunda causa de desechamiento, refiere el inconforme que sí cuenta con el capital económico y equipo para ejecutar la obra,
- Que la presentación o no de la declaración fiscal anual de 2012, no altera el monto de la propuesta del inconforme, por lo que no es una razón válida para el desechamiento de su propuesta.
- Que la convocante realizó un quebrantamiento al erario al desechar la propuesta del inconforme y adjudicarla a la empresa tercero interesada.

Se afirma lo anterior, toda vez que a ningún fin práctico conduciría el análisis de los motivos de inconformidad descritos, pues se ha acreditado que el fallo controvertido **se encuentra viciado de forma al no señalar las razones legales ni los puntos de convocatoria incumplidos** por virtud de los cuales se desechó la propuesta de la empresa actora, de considerar lo contrario, se incurriría en el extremo de convalidar un acto carente de los requisitos legales que permitan una adecuada defensa a la empresa inconforme y no la deje en estado de indefensión.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESAN POR FALTAS DE FONDO (AUDIENCIA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO EN CITA). Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás

cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad; a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñírsele a reiterarlo.”⁴

“CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. *Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción.”⁵*

NOVENO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas que la empresa accionante ofreció en su escrito de impugnación inicial, las que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 129, 130, 133 y 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en términos del numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a las que se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, las que resultaron insuficientes para demostrar su pretensión, al tenor de los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 202, 203, 218 y demás relativos y aplicables del Código citado.

También se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales que la convocante anexó al rendir informe previo, así como aquellas que anexó al oficio número D.G.O.P./D.E.E./0481/14 recibido en esta Dirección General el siete de julio de dos mil

⁴ Séptima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 60 Tercera Parte. Página: 40.

⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Parte: Tomo VI, Parte TCC. Tesis: 683. Página: 459.

catorce, mediante el que desahogó el requerimiento que le fue realizado por acuerdo número 115.5.1702, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 129, 130, 133 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en términos del numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, a las que se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, conforme lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 203 del nombrado Código citado con antelación.

DÉCIMO. Manifestaciones de la empresa tercero interesada. Respecto al derecho de audiencia concedido a la empresa tercero interesada **CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA HER BEC, S.A. DE C.V.** mediante acuerdo número 115.5.109 de nueve de enero de dos mil catorce (fojas 104 a 106), esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que haya formulado manifestación al respecto.

DÉCIMO PRIMERO. Pronunciamiento respecto de los alegatos. Por lo que hace a los alegatos concedidos a la parte actora y a la empresa tercero interesada, mediante proveído 115.5.672 de **veintisiete de febrero de dos mil catorce** (fojas 152 y 153), esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que los hayan presentado en el expediente de cuenta, ello a pesar de que dicho proveído les fue notificado por rotulón el día **veintiocho de febrero del año en cita**, corriendo el plazo para presentar alegatos del **cuatro al seis de marzo de la anualidad en comento**.

DÉCIMO SEGUNDO. Declaración de nulidad y directrices para el cumplimiento de la resolución. Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General ante la actuación de la convocante contraria a derecho y a efecto de garantizar la transparencia, así como la legalidad que deben revestir procedimientos de esta naturaleza, con fundamento en los artículos 15, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme al cual los actos, convenios y contratos que se celebren en

contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente y 92, fracción V, de la Ley de la materia, **se decreta la nulidad del acto impugnado** esto es, el **fallo de veinticinco de octubre de dos mil trece**, emitido en Licitación Pública Nacional No. **LO-811020996-N20-2013**, convocada para la **“CONSTRUCCIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO EN LA COMUNIDAD DE LOZA DE LOS PADRES”**.

En consecuencia, debe reponerse el procedimiento de contratación pública de que se trata, a partir de la emisión de dicho **fallo**, el cual deberá considerar y ser congruente con lo establecido en la presente resolución, por tanto, la convocante deberá sujetarse a las siguientes directrices:

- Deje insubsistente el acto impugnado, esto es, el fallo de veinticinco de octubre de dos mil trece.
- Emita un nuevo fallo, en el cual, de conformidad con el artículo 39, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, derivado de las causas de desechamiento que invocó en el fallo declarado nulo, **señale**:
 - a) Los **puntos de convocatoria que se consideran incumplidos** en la propuesta de la empresa **CONSTRUCTORA VAJE, S.A. DE C.V.**, así como de aquellos que se relacionen con éstos y que dan lugar a tener por desestimada la propuesta de dicha empresa;
 - b) Las **razones legales**, es decir los preceptos normativos aplicables al supuesto invocado, que dan lugar al desechamiento de la propuesta de la empresa **CONSTRUCTORA VAJE, S.A. DE C.V.**
- Para el acatamiento de lo anteriormente ordenado, la convocante deberá tomar en consideración lo previsto en la convocatoria, junta de aclaraciones, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento; asimismo, **no podrá invocar causas novedosas de**

**desechamiento que no hayan sido materia de la presente
inconformidad.**

Para el cumplimiento de la presente resolución, la convocante cuenta con un plazo de **seis días hábiles contados a partir de que le sea notificada** la presente, en términos artículo 93 de la Ley de la materia; debiendo considerar que de conformidad con el artículo 39 de la Ley referida, el fallo que se emita en cumplimiento deberá darse a conocer en junta pública, entregándoseles copia del mismo a los asistentes y levantándose el acta respectiva, además que el contenido del fallo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita, enviando por correo electrónico, a los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, un aviso informando que el acta de fallo se encuentra a su disposición en dicho sistema; debiendo remitir a esta unidad administrativa, **en copia certificada o autorizada**, las constancias que acrediten dichas actuaciones.

Por lo tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundada** la inconformidad promovida por la empresa **CONSTRUCTORA VAJE, S.A. DE C.V.**, contra actos del **MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO** derivados de la Licitación Pública Nacional No. **LO-811020996-N20-2013**, convocada para la **“CONSTRUCCIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO EN LA COMUNIDAD DE LOZA DE LOS PADRES”**.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, primer párrafo y 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **se decreta la**

nulidad del acto impugnado, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos **OCTAVO** y **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente resolución.

TERCERO. Se requiere a la convocante para que en el término de **seis días hábiles** contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, como lo dispone el artículo 93, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

CUARTO. Se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, es decir, la empresa inconforme **CONSTRUCTORA VAJE, S.A. DE C.V.** y la tercero interesada **CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA HER BEC, S.A. DE C.V.**, conforme lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84, fracción II, 87, fracciones I, inciso d), II y III, y 89, quinto párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de la materia, **notifíquese** personalmente al inconforme en la dirección de correo electrónico que señaló para tal efecto [REDACTED], haciéndole del conocimiento que deberá enviar, desde la misma dirección electrónica que proporcionó, la confirmación de que la presente resolución fue recibida a más tardar el día hábil siguiente, al buzón electrónico epalacios@funcionpublica.gob.mx y/o arojas@funcionpublica.gob.mx, en el entendido que de no hacerse la confirmación en comento, se tendrá por legalmente hecha la notificación respectiva a través de rotulón; por rotulón al tercero interesado; y por oficio a la convocante. Asimismo, en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 601/2013

115.5.3138

-25-

Así lo resolvió y firma el **LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades y la **LIC. ALEJANDRA ROJAS JIMÉNEZ**, Directora de Inconformidades "D".


LIC. JAIME CORREA LAPUENTE


LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA


LIC. ALEJANDRA ROJAS JIMÉNEZ

PARA: C. [REDACTED].- REPRESENTANTE LEGAL DE CONSTRUCTORA VAJE, S.A. DE C.V.- Al correo electrónico [REDACTED], de conformidad con lo establecido en el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de la materia y de acuerdo con el previsto número 115.5.446 de cinco de febrero de dos mil catorce.

C. REPRESENTANTE LEGAL DE CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA HER BEC, S.A. DE C.V.- Por rotulón de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y de acuerdo al proveído número 115.5.672 de veintisiete de febrero de dos mil catorce.

ING. LUIS HORACIO SALMÓN GONZÁLEZ.- DIRECTOR DE EVALUACIÓN ECONÓMICA DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO.- Boulevard Torres Landa Oriente, número 1701-B, Colonia Predio El Tlacuache, Código Postal 37526, León, Guanajuato. Tel. 212 4650 Ext. 6533.

**ROTULÓN
NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del día **veinticinco** del mes de **noviembre** de **dos mil catorce**, se notificó por rotulón a la empresa tercero interesada **CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA HER BEC, S.A. DE C.V.**, que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, la presente resolución de **veinticuatro** de **noviembre** de **dos mil catorce**, dictada en el expediente No. **601/2013**, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 84, fracción II, 87, fracción II y 89, quinto párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de la materia. **CONSTE.**

EPC*

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

